



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Asunto:	PAGO DIRECTO
Radicación:	110014003014 2022 00588 01
Demandante(s):	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado(s):	PAULA YINETH CUERVO DELGADO
Decisión:	CONFIRMA AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de Paula Yineth Cuervo Delgado en contra del auto adiado 17 de agosto de 2022 a través del cual el Juzgado 14 Civil Municipal de esta capital resolvió negar las solicitudes de suspensión y nulidad de proceso, previo estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante decisión materia de censura, el *a-quo* dispuso negar las peticiones de suspensión y nulidad, tras considerar que la acción denominada *pago directo* no se trata de una acción ejecutiva o de restitución, por tanto, no resulta aplicable el numeral 1 del artículo 545 del C. G del P.

1.2. Inconforme con la determinación, el togado del extremo accionado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desatado el primero desfavorablemente, se otorgó la alzada subsidiariamente en el efecto devolutivo el 22 de noviembre de la pasada anualidad.

II. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Asevera el censor que la providencia recurrida debe de revocarse, toda vez que la señora Paula Yineth Cuervo Delgado fue acogida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Agrega, que el vehículo materia del proceso que nos ocupa es de propiedad de su prohijada, razón por la que no puede vérsese afectada en virtud el principio de favorabilidad de ley.

Concluye, con que este asunto conserva la naturaleza de acción ejecutiva, de modo tal que resulta procedente la solicitud de suspensión perpetrada.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Lo primero que debe decirse, es que el estudio de esta sede judicial se centralizara en determinar, si la decisión de negar la petición nulidad invocada por la accionada se ajusta o no a derecho, puesto que es esta la única sobre la cual es admisible la apelación acorde al numeral 6 del artículo 321 del C. G del P.

De otra parte, en lo ateniende a la negativa de la suspensión del proceso recuérdese que tal no es objeto de apelación.

3.2. Aclarado lo anterior, destáquese que los procesos ejecutivos deben respaldarse en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

3.3. Ahora, en el asunto en cuestión, bien hizo el sentenciador de primera instancia en denegar la petición de nulidad, pues aquella no resulta avante si en cuenta se tiene que la acción de autos - *pago directo* – no puede ser considerado un proceso ejecutivo justamente porque en ella no ejecuta título valor alguno, característica primordial de dicha clase de procesos.

Súmesele, que de la reglamentación de este tipo de acciones se leé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento

al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”

Luego, el trámite de aprehensión y entrega regulado en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del mentado decreto consiste puntualmente en:

“3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De la normatividad trascrita, resulta evidente que a la acción de pago directo que nos ocupa no puede dársele la connotación de proceso ejecutivo, porque precisamente no se advierte la existencia de título ejecutivo alguno, para que de este modo pueda aplicársele lo preceptuado en el numeral 1 del canon 545 del C. G del P., y así accederse a la petición

de suspensión del proceso deprecada, y consecuentemente a la de nulidad.

Contrario, se trata de la suscripción de un contrato entre los aquí intervinientes regulado conforme a las previsiones de la Ley 1676 de 2013 que en su parte pertinente señala:

VIGESIMA PRIMERA.- PAGO DIRECTO Y EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del **GARANTE Y/O DEUDOR** de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, **EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas ó; 2. Realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas.

Colofón, la providencia censurada, se confirmará.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 del 28 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria